Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

SUSCRIPCION ANUAL
Capital ..... » ptas.
Fuera de la Capital. » »

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas. — De años anteriores, 5

INSERCIONES
No gratuitas: 1,00 pts. palabra
Pagos por adelantado

Año 1970 | Jueves 12 de febrero | Número 35

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan reglas para la aplicación del Decreto 3215/1969 sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

La correcta aplicación del régimen transitorio sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, establecido por el Decreto-Ley 23/1969 de 16 de diciembre y desarrollado por el Decreto 3215/1969 de 19 de diciembre, exige con urgencia aclarar el alcance de sus disposiciones para que las Corporaciones locales puedan llevar a cabo la adecuada liquidación de las retribuciones correspondientes al ejercicio de 1969 y señalar las orientaciones precisas para los sucesivos ejercicios, todo ello de acuerdo con los postulados de descentralización funcional que constituyen principio capital de la política del Gobierno.

En consecuencia, esta Dirección General, con arreglo a las facultades que le atribuye el artículo 3.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones y el Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre, ha acordado aprobar las reglas siguientes:

1.ª — Subvención estatal para 1969. Aplicación.

El importe de las subvenciones con cargo al presupuesto del Estado destinadas a financiar el mayor gasto producido por el Decreto-ley 23/1969, en lo referente al ejercicio de 1969, que deberá figurar como resultas de ingresos en el concepto 4,111 del presupuesto de dicho año, y como resultas de gastos en la partida 1,18 se aplicará al pago de tales necesidades en la forma que determinan las reglas siguientes.

2.ª — Fijación de los nuevos sueldos consolidados.

1. Se determinarán los nuevos sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias reglamentarias, para cada una de las plazas que figuren en la plantilla de personal reglamentariamente aprobada, partiendo de los emolumentos básicos fijados por el Decreto-ley 23/1969 y Decreto 3215/1969. Los aumentos graduales se girarán sobre los emolumentos básicos de dicho Decreto-ley y las dos pagas extraordinarias reglamentarias sobre los nuevos sueldos consolidados que así resulten.

2. Cuando al aplicar la escala del anexo del Decreto-ley 23/1969, más la corespondiente retribución complementaria, resultase un emolumento básico superior al que para determinados cargos o puestos de trabajo fija el artículo 2.º-1 del Decreto 3215/1969, se reducirá tal emolumento básico a la cifra señalada en la indicada disposición y sólo sobre ella se girarán los aumentos graduales. El exceso sobre el emolumento básico así fijado se conceptuará gratificación conforme al artículo 2.º-2 del Decreto mencionado.

3. Del importe de los nuevos sueldos consolidados, fijados con arreglo a los apartados anteriores, se deducirán:

a) Los sueldos consolidados y sus correspondientes pagas extraordinarias ya satisfechos durante 1969.

b) El 60 por 100, en todo caso, sobre dichos sueldos, abonados con arreglo a la Instrucción 9.ª de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968.

4. La deducción de cualquiera otra clase de mejoras de carácter voluntario para absorberlas en los nuevos sueldos requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, en la forma dispuesta por el artículo 4.º-2 del Decreto 3215/1969.

5. La diferencia entre el nuevo sueldo según el párrafo 1 y las deducciones que resulten del 3 y 4 de esta regla, será la cantidad restante a percibir por el funcionario en concepto de sueldo consolidado para el ejercicio de 1969, deducidas:

a) Las cantidades que procedan por el impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal:

b) La diferencia entre las cuotas de Mutualidad a cargo del funcionario retenidas durante 1969 y las que correspondan al mismo funcionario sobre el mismo sueldo consolidado del párrafo 1 de esta regla, a tenor del artículo 10-1 del Decreto 3215/1969.

3.ª — Gratificaciones por el ejercicio de 1969.

1. Dentro del sobrante de consignación en resultas de la partida de gastos 1,18 que aparezca como consecuencia del mayor ingreso del concepto 4,111, una vez abonadas las diferencias del apartado precedente, y retenidas las cuotas de la Mutualidad a cargo de las Corporaciones, incluida la que establece el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969, dichas Corporaciones podrán asignar a sus funcionarios una gratificación complementaria, por una sola vez y referida al ejercicio de 1969, en la medida que lo

consideren conveniente atendido el nivel general de retribuciones de sus funcionarios, las características del puesto de trabajo desempeñado por cada uno y los criterios que señala la regla 21.ª-1.

2. Las gratificaciones únicas del párrafo anterior se entenderán automáticamente autorizadas por la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen las cuantías máximas por funcionario previstas en la regla 20.ª de esta Circular, si bien deberá darse cuenta de su concesión a este Centro directivo. Esta comunicación se hará a través del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, cuando se trate de municipios con población inferior a los 20.000 habitantes, en la forma que previene la regla 20.ª-4.

3. Cuando la diferencia de haberes a que se refiere el párrafo 5 de la regla 2.ª fuese negativa y no quedara compensada con la gratificación que, en su caso, corresponda al funcionario por exceso sobre el emolumento básico según el artículo 2.º-2 del Decreto 3215/1969, la Corporación deberá asignar al funcionario, como mínimo, y también en concepto de gratificación, la cantidad suficiente para que en ningún caso el funcionario perciba, por el ejercicio de 1969, una retribución fija y periódica inferior a la que se le satisfacía de acuerdo con la legislación anterior, según prevé el artículo 4,4.º del Decreto 3215/1969.

4.ª — Subvención estatal para 1970. Aplicación.

1. La subvención estatal del Decreto-ley 23/1969, correspondiente a 1970 se imputará al concepto 4,111 del presupuesto de ingresos corriente.

2. Los créditos del capítulo I del presupuesto de gastos para el ejercicio actual se reajustarán cuando resulte necesario, de acuerdo con la presente Circular, distinguiéndose en la relación que ha de acompañarse al presupuesto conforme al artículo 187, b) del Reglamento de Haciendas Locales las cantidades correspondientes a las retribuciones obligatorias de las que tengan carácter de gratificaciones voluntarias, todo ello de acuerdo con las reglas siguientes.

5.ª — Agrupaciones de Municipios.

Las subvenciones estatales que correspondan a Municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes y que se satisfacen a la capitalidad de la agrupación, de acuerdo con el artículo 7.º-3 del Decreto 3215/1969 se considerarán prorrateadas entre los distintos Municipios componentes de la agrupación en el mismo porcentaje que se halle establecido en las normas de constitución de ésta. Sin perjuicio de que su pago al funcionario se haga por el Municipio capitalidad, la cantidad resultante de dicho prorrateo reducirá la aportación a cargo de cada Municipio agrupado, según las normas por que se rijan para el pago de la totalidad de las retribuciones que correspondan al funcionario o funcionarios de aquélla.

6.ª — Operaciones de Tesorería de 1969.

Las Corporaciones locales que hubieran recurrido a la operación excepcional de Tesorería prevista por la norma 9.ª de las Instrucciones de 23 de de diciembre de 1968, no necesitarán consignar cantidad alguna en el ejercicio actual para el reintegro de aquélla en tanto no se dicten nuevas normas sobre el particular.

7.ª — Cuotas de la Mutualidad. Liquidación de 1969.

Realizada al liquidación de los nuevos sueldos consolidados correspondientes a cada funcionario, la Corporación procederá a practicar otra liquidación de las cuotas definitivas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por el ejercicio de 1969, con arreglo al artículo 10-1 del Decreto 3215/1969, disponiendo el pago inmediato de las diferencias resultantes de de acuerdo con las normas establecidas por dicha Mutualidad y con cargo al remanente del crédito de la partida 1,18, en cuanto no alcance al que exista en la 1,2101.

8.ª — Ingresos a cuenta por las nuevas cuotas de Mutualidad.

A fin de simplificar el ingreso de cuotas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a partir de 1.º de enero de 1970 los pagos mensuales por dicho concepto se harán en forma de cantidades fijas a cuenta, determinadas para cada Corporación en función de la dotación presupuestaria por los conceptos de emolumentos básicos, aumentos quinquenales y pagas extraordinarias, formulándose una sola liquidación anual que será practicada por la Mutualidad, a la vista de los datos de variaciones suministrados durante el ejercicio, y que se someterá a la conformidad de la respectiva Corporación.

9.ª — Cuotas complementarias de Mutualidad.

La cuota complementaria para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a que se refiere el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969 se contraerá como pendiente de pago en tanto no se desarrollen las disposiciones del artículo 5.º del Decreto-ley 23/1969 sobre actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo.

10.ª — Determinación de los gastos de personal.

1. A efectos de la aplicación de las reglas de esta Circular, tendrán la consideración de créditos para gastos de personal todos los que figuren en el capítulo I del estado de gastos del presupuesto ordinario de la Corporación. No obstante, se excluirán de dicho cómputo los créditos para gastos de representación de la misma.

2. Las retribuciones satisfechas con cargo a los créditos para personal se clasificarán, también a efectos de esta Circular, en retribuciones obligatorias y gratificaciones voluntarias.

11.ª — Gastos obligatorios de personal.

1. Constituirán gastos obligatorios de personal, con el alcance que se establece en esta Circular, los siguientes:

a) Sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias correspondientes, fijados con arreglo a la regla 2.ª-1.

b) Ayuda familiar, indemnización por residencia, quebranto de moneda, asistencia médico-farmacéutica, dietas y gastos de transporte y desplazamiento e indemnización a los funcionarios de Cuerpos nacionales por agrupación, por desempeño de intervención y por acumulación de plazas.

c) Retribuciones totales del personal acogido al régimen de «derechos adquiridos».

d) Retribuciones totales del resto del personal no incluido en plan-

tilla (contratados, laborales, etc.).

e) Cuotas de Mutualidad Nacional y de Seguros Sociales a cargo de la Corporación.

f) Gratificaciones complementarias de destino, en la cuantía mínima que se fija en la regla 16.ª de esta Circular correspondientes a los funcionarios de Cuerpos nacionales.

g) Gratificaciones que resulten por exceso sobre el emolumento básico de acuerdo con el artículo 2.º-2 del Decreto 3215/1969.

h) Casa-habitación, con arreglo a la regla 17 de esta Circular.

2. En ningún caso se podrá modificar por las Corporaciones el importe de las retribuciones obligatorias a que se refiere esta regla. Su cuantía habrá de fijarse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en cada caso y lo que se establece en esta Circular.

12.ª — Ayuda familiar.

En tanto se mantenga en suspenso el desarrollo de la base 10.ª-7 de la Ley 79/1968, se entenderá en suspenso también la limitación que establece el artículo 9.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local.

13.ª — Indemnización por residencia.

Las indemnizaciones por residencia a que tienen derecho los funcionarios de las Corporaciones locales de las Islas Baleares y Canarias de las plazas de soberanía del Norte de Africa, se regirán por lo dispuesto en las normas 2,1 a 2,3 de la instrucción número 2 para la aplicación de la Ley 108/1963, con las modificaciones introducidas por Orden de 27 de julio de 1966. Consiguientemente, el cálculo de dicha indemnización se hará sobre los nuevos sueldos consolidados que correspondan a cada funcionario.

La indemnización de residencia se computará a los efectos de fijar los límites máximos de gratificaciones y complementos a que se refiere la regla 20.ª de esta Circular.

14.ª — Secretarías agrupadas. Desempeño de Intervención. Acumulaciones.

1. Las indemnizaciones, por agrupación de Municipios a efectos de sostener un Secretario común, y por desempeño de Intervención, se fijarán, con arreglo a los actuales porcentajes, sobre la cuantía del nuevo emolumento básico que corresponda a la plaza, excluídos aumentos graduales.

2. El mismo criterio del párrafo anterior se seguirá para la determinación de los devengos por acumulación de plazas. Cuando la plaza acumulada sea la de Secretario Interventor, se computará también sobre el nuevo emolumento básico el 25 por 100 de la Intervención.

15.ª — Funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963.

1. Las retribuciones por todos conceptos de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963 no quedarán afectadas por lo dispuesto en el Decreto-ley 23/1969 y disposiciones complementarias.

2. No obstante, dichos funcionarios podrán optar por acogerse a los preceptos de la mencionada Ley, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 3215/1969. En tal caso, la Corporación podrá acordar que la opción tenga efectos retroactivos con referencia a 1.º de enero de 1969, practicándose en consecuencia la correspondiente liquidación a cada funcionario, conforme con lo establecido en las disposiciones expresadas y en esta Circular.

16.ª — Gratificaciones complementarias de destino mínimas para funcionarios de Cuerpos Nacionales.

1. Cuando la suma de las retribuciones que los funcionarios de Cuerpos Nacionales perciban por cualquier concepto distinto de los de sueldo consolidado y ayuda familiar, entendiéndose comprendidas entre tales conceptos distintos las indemnizaciones (residencia, casa - habitación, agrupaciones y desempeño de Intervención), participaciones en fondos especiales, percepciones por presupuestos extraordinarios o especiales, gratificaciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad y demás conceptos del artículo 2.º-3 de la Ley 108/1963, no alcancen la cantidad mínima íntegra mensual que para cada caso se señala, tendrán derecho a percibir la diferencia, hasta completarla, en concepto de gratificación complementaria de destino.

2. Los mínimos íntegros mensuales serán los siguientes:

Secretarios de 1.ª categoría, Interventores y Depositarios: 10.000 pesetas.

Secretarios de 2.ª categoría: 6.000 pesetas.

Secretarios de 3.ª categoría: 3.000 pesetas.

Directores de Bandas de Música en plazas de 1.ª: 6.000 pesetas.

Directores de Bandas de Música en plazas de 2.ª: 5.000 pesetas.

3. Para los Secretarios que desempeñen plazas no correspondientes a su categoría en el Cuerpo, la gratificación complementaria se determinará por la categoría de la plaza que ocupen.

4. En los Ayuntamientos con Secretaría clasificada en 2.ª ó 3.ª categoría, y en cuya plantilla figure la plaza de Interventor o Depositario, el complemento del Secretario será equivalente al de los funcionarios indicados.

17.ª — Casa-habitación.

A partir de 1.º de enero de 1970, la cuantía de la indemnización por casa-habitación se regirá, en todo caso, por la escala contenida en el número 4,10 de la Instrucción número 2 para la ejecución de la Ley 108/1963, aprobada por Orden Ministerial de 17 de octubre de 1963, aplicándose a las cantidades de dicha escala el coeficiente 2,5 para determinar el importe de la indemnización correspondiente a cada clase.

18.ª — Gratificaciones voluntarias. Concepto.

1. Tendrán la consideración de gratificaciones voluntarias, a efectos de esta Circular, las remuneraciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, toxicidad o peligrosidad, horas extraordinarias u otras análogas.

2. Dentro del límite máximo que las Corporaciones pueden destinar a gratificaciones voluntarias se incluirán también las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o aranceles oficiales, o de fondos concertados que los sustituyan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 16.ª y siempre que no se rebasen los porcentajes de gastos de personal a que se refiere la regla siguiente, las Corporaciones locales procurarán conceder a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo merecedores de con-

sideración especial, gratificaciones complementarias de destino dentro de los límites de la regla 20.ª de esta Circular, y teniendo presentes los criterios que establece la 21.ª-1.

19.ª—Porcentajes máximos de gastos de personal.

1. El importe máximo de los créditos que las Corporaciones pueden destinar a gratificaciones voluntarias estarán determinadas por la diferencia entre la suma de los créditos comprendidos en la regla 11.ª y el porcentaje autorizado para los gastos de personal sobre el importe del presupuesto de la Corporación.

2. Dicho porcentaje se calculará tomando como base los establecidos para las distintas clases de Corporaciones por el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios que que se considerarán incrementados en un 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, más el porcentaje que sobre el mismo presupuesto represente la subvención estatal del Decreto-ley 23/1969, entendiéndose autorizados de oficio los porcentajes totales así resultantes, sin necesidad de acuerdo expreso de la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen los límites máximos por funcionario que fija la regla 20.ª de esta Circular.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación general, declarándose sin efecto las autorizaciones concedidas hasta la fecha para rebasar los porcentajes del artículo 90 del Reglamento de Funcionarios. Las Corporaciones cuya situación económica se lo permita y que estimen necesario consignar mayores créditos para gratificaciones voluntarias que lo que resulte según el párrafo anterior, deberán solicitar a través del correspondientes Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento la oportuna autorización expresa, de acuerdo con la legislación vigente.

20.ª — Gratificaciones. Límites para cada funcionario. Autorizaciones.

1. Las Corporaciones locales no precisarán de la previa autorización de la Dirección General de Administración Local para reajustar el régimen de gratificaciones voluntarias, siempre que el porcentaje de gastos de personal se acomode a lo que se dispone en la regla precedente y que el importe total de la suma de las mismas y de los conceptos f), g) y h) de la regla 11.ª-1 no supere los siguientes límites en relación con la cuantía íntegra del «emolumento básico» de la plaza:

a) El 100 por 100 en las Corporaciones con población no superior a los 8.000 habitantes de derecho.

b) El 200 por 100 en las Corporaciones con población comprendida entre 8.001 y 200.00 habitantes, y

c) El 300 por 100 en las Corporaciones en población de más de 200.000 habitantes.

Las poblaciones de los apartados anteriores se determinarán con referencia a la rectificación del padrón anual al 31 de diciembre de 1968.

2. Las indemnizaciones por residencia, agrupación y desempeño de Intervención que perciban los funcionarios con derecho a ella se computarán dentro de los porcentajes expresados, a efectos de fijación de los topes máximos por gratificaciones voluntarias.

3. Quedarán incluidos en los límites máximos precedentes, todos los funcionarios de cada Corporación, comprendidos los técnicos que perciban remuneración en forma de honorarios. En consecuencia, resultarán sin efecto las autorizaciones especiales que se hubieren concedido para rebasar los porcentajes reglamentarios por honorarios profesionales, sin perjuicio de que puedan solicitarse de nuevo con arreglo al párrafo 5 de esta regla.

4. De los reajustes que se establezcan conforme a esta regla, deberá darse cuenta a la Dirección General de Administración Local remitiendo testimonio de los acuerdos que se adopten y cuadro certificado donde figuren las remuneraciones resultantes del conjunto de la plantilla. La remisión se hará a través de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento cuando se trate de Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes.

5. Cuando las Corporaciones locales estimen que existen motivos imperiosos para rebasar los porcentajes figurados en esta regla, y siempre que su situación económica se lo permita, solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Administración Local, a la que remitirán propuesta razonada que acredite la justificación de las medidas a adoptar, también a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

21.ª — Criterios para la fijación de gratificaciones. Revisión de plantillas.

1. El reajuste en general del régimen de gratificaciones voluntarios en cada Corporación y el establecimiento de nuevas retribuciones de esta clase deberán inspirarse en criterios de rendimiento en el trabajo y de estímulo a la productividad, de manera que constituyan instrumento para una mayor eficacia de los servicios de la entidad.

2. Cuando a través de las comunicaciones que se cursen a la Dirección General de Administración Local en virtud de lo dispuesto en la regla 20.ª-4, se advierta en la actuación de alguna Corporación en este orden notoria desviación de los principios a que se refiere el párrafo anterior, dicho Centro directivo formulará las oportunas observaciones a la presidencia de aquélla, que deberá dar cuenta de ellas al pleno de la misma a los efectos que procedan, todo ello sin perjuicio de poner en conocimiento de la Comisión Central de Cuentas, de acuerdo con su competencia, las infracciones que se adviertan.

3. En tanto entre en vigor la nueva legislación básica del régimen provincial y municipal, a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 23/1969, y sin perjuicio de lo que en ella se disponga, las Corporaciones locales deberán revisar las actuales plantillas de personal, eliminando de las mismas, con carácter definitivo, las plazas declaradas a extinguir cuyo titular haya cesado y proponiendo la amortización sucesiva de todas aquellas que no resulten imprescindibles para la buena marcha de los servicios.

4. La Dirección General de Administración Local promoverá la revisión de plantillas, cuando no se haga por las Corporaciones interesadas, a efectos de acomodar el volumen de los gastos de personal a las necesidades efectivas de los servicios.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—*EL DIRECTOR GENERAL*

GOBIERNO CIVIL

Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

CIRCULAR

Orden Ministerial de fecha 26 de enero de 1970, aprobando la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalmanzo:

«Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el termino municipal de Villalmanzo, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden Ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. — Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalmanzo, provincia de Burgos, por la que se declara la existencia de las siguientes vías pecuarias:

Cañada real de los Serranos. — Anchura: 75,22 metros.

Cordel de Merina. — Anchura: 37,61 metros.

Vereda de Santa Cecilia a Santa Inés. — Anchura: 20,89 metros.

Colada de San Bartolomé. — Anchura: 25 metros.

Colada del camino de Villamayor. — Anchura: 20 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se citan, figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Rafael Negro Pavón, cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que les afecta.

Segundo. — Esta resolución, que se publicará en los BB. OO. del Estado y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso - administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de enero de 1970. — P. D., L. García de Oteyza.

Ilmo. señor Director General de Ganadería.»

Burgos, 7 de febrero de 1970. — El Gobernador Civil, Federico Trillo-Figueroa y Vázquez.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El señor Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias iniciadas en este Juzgado con el número 53/70, sobre imprudencia con lesiones en accidente de circulación, del que resultaron lesionados los llamados Manuel Joaquín Concolves Malheiro, de 36 años de edad, casado, natural de Negueira, Irene Dantas Afonso, de 35 años, casada, natural de Villa Mon (Portugal), Silverio de Jesús Afonso Malheiro, de 7 años de edad, hijo de Manuel Joaquín y de Irene, Nelson Manuel Afonso Malheiro, de 5 años, hijo de Manuel Joaquín y de Irene y Custodio Afonso Malheiro, de un año, hijo de Manuel Joaquín y de Irene, todos los cuales figuran como domiciliados en 115 Rue Charles Rouxel 77 de Pontault Combault (Francia), y en la actualidad en ignorado paradero, ha acordado se cite a los lesionados anteriormente consgnados, a fin de que en término de diez días, a partir de la publicación de la presente cédula, comparezcan ante este Juzgado Municipal número uno de los de Burgos, al objeto de recibirles declaración, ofrecer el procedimiento a los perjudcados en dichas diligencias, ser reconocidos por el Médico Forense y aportar quien resultare ser el conductor del vehículo que resultó accidentado, la documentación pertinente, apercibiéndoles a todos ellos de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación mediante la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente cédula en la ciudad de Burgos, a cinco de febrero de mil novecientos setenta.—El Secretario, Adolfo Cidoncha.

Requisitoria

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal número dos de Burgos,

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Oscar Milton Rodríguez Duque, de 33 años, hijo de Pedro y Dulcelina, nacido en Flores (Uruguay), empleado, casado, y que tuvo su último domicilio en Andorra, Hotel Refugio; a Luis Alberto González García, de unos 35 años, bajo, grueso con entradas, y a Urbano Daniel de Pino, de unos 40 años, alto, pelo castaño, y los tres en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días para ser oidos en diligencias previas de juicio de faltas, seguidas con el número 720/69, por estafas, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará en el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y cap-

tura de indicados sujetos, poniéndoles caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos, a cuatro de febrero de mil novecientos setenta.—El Juez, Rómulo Martí Gutiérrez.— El Secretario, V. Hernando.

Castrojeriz

Cédulas de citación

En virtud de lo ordenado en proveído del día de la fecha en el juicio de faltas sobre daños a la Renfe en accidente de circulación seguido bajo el número 3/70, por denuncia del Guarda Barreras, Francisco Benito Alonso, contra Reis Joao Manuel, súbdito francés, hoy en ignorado paradero por la presente se cita a dicho denunciado para que el día dieciocho del próximo mes de marzo y hora de las 11,30 comparezca ante este Juzgado a fín de celebrar el oportuno juicio de faltas, bajo el apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y de que al acto comparecerá con los medios de prueba con que intente valerse para su defensa.

Y para que conste y sirva de citación a mencionado denunciado, hoy en ignorado paradero, mediante la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente para su remisión al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, en Castrojeriz, a dos de febrero de mil novecientos setenta.— El Secretario en funciones, (ilegible).

En virtud de lo ordenado en proveído del día de la fecha en el juicio de faltas sobre daños a la Renfe en acidente de circulación seguido bajo el número 5/70 por denuncia del Guarda barreras Emilio Pisano Guerrero, contra Manuel Silva Sousa, súbdito francés, hoy en ignorado paradero, por la presente se cita a dicho denunciado para que el día dieciocho del próximo mes de marzo y hora de las once comparezca ante este Juzgado a fín de celebrar el oportuno juicio de faltas bajo el apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y de que al acto comparecerá con los medios de prueba con que intente valerse para su defensa.

Y para que conste y sirva de citación a mencionado denunciado, hoy en ignorado paradero, mediante la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente para su remisión al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, en Castrojeriz, a dos de febrero de mil novecientos setenta.— El Secretario en funciones, (ilegible).

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 4 de febrero del corriente mes de febrero, aprobó el Padrón correspondiente al arbitrio con el fin no fiscal sobre decoración y adecentamiento de muros, fachadas y alumbrado de portales y escaleras, regulado por la Ordenanza fiscal número 47, correspondiente al presente ejercicio de 1970.

Dicho padrón se halla expuesto al público en la Sección de Arbitrios de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provinca, para que pueda ser objeto de reclamaciones y a los efectos de notificación oficial de las cuotas que en el mismo figuran, como consecuencia de las liquidaciones practicadas.

Transcurrido dicho plazo, las cuotas serán firmes y se procederá a su cobro en la forma y plazo establecidos por la Ley.

Burgos, a 9 de febrero de 1970.—El Alcalde, P. D., José María Francés.

Bases para la provisión en propiedad, mediante oposición, de una vacante de aparejador del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos

Primera. — Se convocan oposiciones para cubrir una vacante de Aparejador de la plantilla de esta Corporación. Dicha plaza está dotada con el sueldo base anual de 55.000 pesetas, señalado en el grado 13 y otras 18.260 pesetas de retribución complementaria, computándose el montante de ambas cantidades para el cumplimiento de quinquenios y señalamiento de haberes pasivos.

Segunda. — Para tomar parte en las oposiciones deberán reunirse las siguientes condiciones, que se acreditarán con los documentos que se indican y en el plazo que señala la base 3.ª.

a) Ser español.

b) Tener cumplidos 18 años y no exceder de los 35 en la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia (certificación del Registro Civil).

c) Estar en posesión del título de la Escuela Oficial correspondiente o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.

d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio del empleo. (Certificado médico correspondiente.)

e) Carecer de antecedentes penales. (Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.)

f) Haber observado buena conducta. Certificado de la Alcaldía del último Municipio en que haya residido o venga residiendo más de dos años.)

g) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional. (Certificado de la Autoridad gubernativa o de la Jefatura Provincial de F.E.T. y de las J.O.N.S.)

h) Si se trata de aspirantes femeninos, tener cumplido el Servicio Social o hallarse exentas de prestarle. (Certificado expedido por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S.)

i) No hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad ni incompatibilidad establecidas en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, respecto de cuyo

extremo deberán presentar una declaración jurada.

j) Acreditar con el oportuno resguardo, expedido por la Depositaría Municipal, haber ingresado en la misma la cantidad de 100 pesetas en concepto de derecho de inscripción.

Tercero. — Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberá dirigir sus instancias, debidamente reintegradas, al Ilmo. señor Alcalde-Presidente, presentándolas en la Secretaría de la Corporación (Registro General), en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando el resguardo del ingreso de los derechos de inscripción. Los demás documentos antes indicados, que justifiquen los restantes extremos y condiciones de la base 2.ª, se aportarán por aquellos que sean propuestos por el Tribunal para ocupar la plaza dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la propuesta.

Cuarto. — Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen su documentación, no podrán ser nombrados y quedarán todas sus actuaciones anuladas. En este caso el Tribunal formulará propuesta adicional a favor de quienes habiendo aprobado los ejercicios de la oposición, tuvieren cabida en el número de plazas convocadas, a consecuencia de la referida anulación. Después de presentada la documentación, se podrá acordar sean sometidos a reconocimiento médico ante los facultativos que designe la Alcaldía.

Quinta. — Los que tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Sexta. — Terminado el plazo de presentación de solicitudes el Tribunal examinará las recibidas, resolviendo qué aspirantes deben considerarse definitivamente admitidos, con lo que se formará una lista que será expuesta en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Séptima. — El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios estará integrado en la siguiente forma. Presidente, el Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue. Vocales: el señor Secretario de la Corporación; un representante del Profesorado Oficial o Profesional; un representante de la Dirección General de Administración Local; un Arquitecto al servicio del Excmo. Ayuntamiento, y el Jefe de la Sección de Personal, que actuará de Secretario.

Octava. — Los ejercicios darán comienzo en la fecha que el Tribunal acuerde una vez que hayan transcurrido dos meses desde la publicación oficial del anuncio de esta convocatoria, debiendo practicarse un sorteo previo para determinar el orden de actuación de los opositores.

Novena. — Comenzadas las prácticas de los ejercicios, el Tribunal podrá, en cualquier momento, requerir a los opositores para que acrediten su identidad.

Décima. — La oposición constará de los cuatro ejercicios siguientes:

1.º Desarrollo, por escrito, de un tema de cultura general elemental, valorándose tanto la redacción y ortografía como los conocimientos acreditados. Este ejercicio será sacado a suerte entre diez temas propuestos por el Tribunal, duración una hora.

2.º Levantamiento taquimétrico de un terreno. Tema de datos, cálculo de libretas y trabajos de gabinete.

3.º Replanteo de alineaciones y rasantes sobre el terreno y formación del plano correspondiente.

4.º Nivelación de un itinerario y obtención de los correspondientes perfiles (longitudinal y transversales).

Para el desarrollo de los ejercicios 2.º, 3.º y 4.º el Tribunal señalará, al principio de los mismos, el tiempo que se concede a los opositores para su realización.

La calificación de los cuatro ejercicios se efectuará por el Tribunal, dando cada uno de sus miembros la puntuación de uno a seis por cada uno de los cuatro ejercicios.

La suma total de puntos alcanzados en los cuatro ejercicios constituirá la calificación final que servirá para determinar su inclusión y el orden con que han de figurar en la propuesta que el Tribunal formule, que no podrá contener número de aprobados superiores al de plazas convocadas.

Los opositores deberán venir provistos de los aparatos topográficos y medios auxiliares necesarios para la ejecución de los ejercicios.

Undécima. — El mero hecho de tomar parte en la convocatoria que se anuncia, será determinante de la aceptación íntegra y plena de todo lo que en la misma se contiene.

Burgos, 19 de enero de 1970. — El Alcalde, P. D., el teniente de Alcalde, J. A. Olano. — El Secretario, Luis Pellico.

Ayuntamiento de Villaverde del Monte

Confeccionado que ha sido el Apéndice del Padrón de Habitantes con relación a 31 de diciembre de 1969, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, para oír reclamaciones, por las causas que enumera el artículo 104 del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de Entidades Municipales.

Villaverde del Monte, 4 de febrero de 1970.—El Alcalde, Lorenzo Santillana.

Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1970, y como comprendido en el caso 5.º del artículo 66 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, figuran los mozos que se relacionan, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, por lo que se cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial, los días 8 y 28 del próximo mes de febrero, a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, y para el día 8 de marzo, al de la clasificación y declaración de soldados, bien entendido que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

José Gómez Fernández, hijo de Jesús y de Aurelia, que nació en Robredo de las Pueblas perteneciente a este Ayuntamiento, el día 3 de enero de 1949.

Daniel Fernández López, hijo de Ismael y de Amelia, que nació en Pedrosa de Valdeporres, perteneciente a este Ayuntamiento, el día 23 de febrero de 1949.

José Burdié Fernández, hijo de Ildefonso y de Josefa, que nació en San Martín de Porres, perteneciente a este Ayuntamiento, el día 2 de septiembre de 1949.

Merindad de Valdeporres, 5 de febrero de 1970.—El Alcalde, Félix López.

* * *

Igual anuncio hacen los siguientes Ayuntamientos, respecto de los mozos que se citan:

Ayuntamiento de Villangómez

Julián Fernández Mecerreyes, hijo de Víctor y de Catalina, nacido en esta localidad el día 30 de octubre de 1949.

Ayuntamiento de Hontanas

José Luis Ocaño Iglesias, hijo de José y de María del Carmen, nacido en esta villa, el día 22 de octubre de 1949.

Ayuntamiento de Cogollos

José Luis del Río Pérez, hijo de Ignacio y Marina, nacido en esta localidad el día 3 de mayo de 1949.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Junta de Oteo

Con autorización del Distrito Forestal, se celebrarán en esta Casa Consistorial, las subastas de aprovechamientos forestales que se indican, en los días y horas que a continuación se señalan:

1.ª Día 3 de marzo, hora 11 de la mañana, propietaria, Junta vecinal de Oteo de Losa; monte Traspando, número 412, calles entre tramos II-IV, II-V y III-V; 473 pinos y 55 menores, con 216 metros cúbicos de madera y 71 metros cúbicos de leñas, bajo el tipo de tasación de 164.585 pesetas.

2.ª El mismo día, hora 12 de la mañana, propietarias, Juntas vecinales de Oteo y Robredo; monte Las Campas, número 396, tramo II, 399 pinos y 6 menores, calles entre II-III y entre II-V, 101 pinos, con un total de 297 metros cúbicos de madera y 82 metros cúbicos de leñas, bajo el precio de tasación de 284.561 pesetas.

3.º El mismo día, hora trece, propietaria, Junta vecinal de Robredo, monte San Nicolás, número 408, tramo II; 182 pinos, con 124 metros cúbicos de madera y 22 m. c. de leñas, bajo el precio de tasación de 136.945 pesetas.

Dichas subastas se regirán en un todo por las prevenciones anunciadas por el Distrito Forestal en el "Boletín Oficial" de la provincia número 254, de 8 de noviembre de 1960, así como por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigentes y los pliegos de condiciones aprobados por las Entidades propietarias.

De quedar alguna desierta, se celebrará segunda subasta bajo el mismo precio y a la misma hora del día 17 de marzo.

Las plicas deberán presentarse hasta media hora antes de la señalada para la respectiva subasta y depositarse el 5 por 100 de la tasación como fianza provisional, acompañando el resguardo de tal depósito al hacerse la presentación de plicas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Junta de Oteo, 3 de febrero de 1970.—El Alcalde, Martín Sáiz.

462.—321,00

Junta administrativa de Penches

Previa autorización del Distrito Forestal, el día 19 de febrero próximo y hora de las 13, se celebrará en la Sala de esta Junta, la subasta de 1.000 pinos maderables, marcados, en el monte Rebollo Quemado, de la propiedad particular de esta Junta, con un volumen de 420 metros cúbicos de madera y por el precio de 130.000 pesetas.

Las proposiciones pueden presentarse a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y hasta el momento de la subasta.

De quedar desierta se celebrará segunda subasta en la misma tasación y condiciones y hora, el día 26 del mismo mes.

Penches, a 29 de enero de 1970. — El Presidente de la Junta, Juan L.

467.—123,00

Junta vecinal de Herrera de Caderechas

Subasta de maderas

Durante los diez días hábiles siguientes contados desde el inmediato posterior al en que aparezca inserto el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admiten pliegos optando a la subasta de 870 pinos en el monte Canalejas, con rebaja del 15 por 100 de la primera tasación, autorizada por el Dstrito Forestal y por tanto con el tipo de licitación de 182.769 ptas., rigiendo las demás condiciones de la primera subasta.

La subasta se celebrará a las 12 horas de la mañana, admitiéndose pliegos hasta una hora antes.

Herrera de Caderechas, 9 de febrero de 1970.—El Presidente, Manuel Sáez.

461.—113,00